

CATEGORIAS PROFESIONALES	1993		1994		1995	
	PTAS/AÑO	PTAS/DIA	PTAS/AÑO	PTAS/DIA	PTAS/AÑO	PTAS/DIA
<b>OBREROS</b>						
Oficial de Mesa	1.157.975	2.545	1.198.504	2.634	1.246.444	2.739
Ayudante	1.148.875	2.525	1.189.086	2.613	1.236.649	2.718
Aprendiz de primer año	760.305	1.671	786.916	1.729	818.393	1.798
Aprendiz de segundo año	833.105	1831	862.264	1.895	896.755	1.961
<b>SERVICIOS COMPLEMENTARIOS</b>						
Mayordomo	1.167.530	2.566	1.208.394	2.656	1.256.730	2.762
Chófer	1.179.360	2.592	1.220.638	2.683	1.269.464	2.790
Vendedor de establecimiento	1.152.515	2.533	1.1192.853	2.622	1.240.567	2.727
Transportador de pan a despachos	1.167.530	2.566	1.208.394	2.656	1.256.730	2.762
Repartidor a domicilio	1.152.515	2.533	1.192.853	2.622	1.240.567	2.727
Personal de Limpieza	1.115.205	2.451	1.154.237	2.537	1.200.406	2.638

**RESOLUCION de 14 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Madera y Corcho, de la provincia de Cáceres.**

CONVENIO COLECTIVO: Expte. n.º 15/95.—VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para el sector de MADERA Y CORCHO, suscrito el día 30 de octubre de 1995 por la Federación Empresarial Cacerseña, Federación Empresarial Placentina, así como por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE 1-3-95) y art. 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE 6-6-81), y Apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 15/95 y Código de Convenio 1000205, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres».

Mérida, 14 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo de la Consejería de  
Presidencia y Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA LABORAL DE LA MADERA Y DEL CORCHO, UBICADAS EN LA PROVINCIA DE CACERES

Art. 1.º — AMBITO DE APLICACION

El convenio obligará a todas las empresas afectadas por las Ordenanzas Laborales para las Industrias y Comercio de la Madera y el Corcho ubicadas en la provincia de Cáceres.

Afecta igualmente a la totalidad del personal que preste sus servicios en las empresas que se citan en el párrafo anterior.

ARTICULO 2.º — VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO

El presente convenio tendrá una vigencia a todos los efectos de un año, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P., el día 1 de enero de 1995, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1995.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1996, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del convenio colectivo para el año 1996 deberá realizarse en el mes de febrero de dicho año.

#### Art. 3.º – COMPENSACIONES DE MEJORAS

Las retribuciones convenidas serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen por los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerde en el futuro la autoridad competente.

También será compensable hasta donde alcance por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, incluso las provenientes de pactos sindicales, cualquiera que hubiera sido su denominación.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que en todo caso quedarán inalterables.

#### Art. 4.º – JORNADA DE TRABAJO

La jornada semanal será de 40 horas de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como continuada, distribuida de lunes a viernes, ambos inclusive. No obstante lo anterior las empresas que tengan centros de trabajo dedicados exclusivamente a la comercialización podrán distribuir la jornada semanal de lunes a sábado, debiendo finalizar como máximo a las 14 horas del sábado

#### Art. 5.º – FIESTA

Todas las fiestas legalmente establecidas tendrán la consideración de fiestas no recuperables. Los trabajadores sometidos a este convenio disfrutarán de una jornada laboral como libre en las ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de un día al año y otra jornada laboral como libre en las fiestas de carnaval.

#### Art. 6.º – TRABAJADORES EVENTUALES

Los trabajadores eventuales disfrutarán de un incremento del 25% del salario de este convenio.

#### Art. 7.º – VACACIONES

El personal sujeto a este convenio tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de 30 días naturales, respetándose en cada caso lo establecido en las distintas Ordenanzas Laborales afectadas por este convenio, en cuanto se refiere al personal técnico y administrativo.

Las vacaciones se disfrutarán entre los meses de mayo y octubre.

Vacaciones especiales: Se disfrutarán durante las Navidades los días 24 y 31 de diciembre.

A primeros de año se elaborará un calendario de vacaciones.

#### Art. 8.º – RETRIBUCIONES

Los salarios que se establecen en las tablas retributivas se devengarán por jornada laboral, percibiéndose también en domingos y festivos y servirán de base para el abono de las gratificaciones reglamentarias de julio, Navidad, pluses, licencias y, en general, todos aquellos conceptos establecidos en las respectivas Ordenanzas y que guardan relación con el salario, tales como vacaciones, antigüedad, etc. Asimismo servirá de base para el cálculo de las horas extraordinarias.

#### Art. 9.º – REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el I.N.E. registrara a 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 4% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1996, no teniendo por tanto efectos retroactivos, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1995 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

#### Art. 10.º – PAGAS EXTRAORDINARIAS

Reglamentarias de julio y Navidad, se abonarán a razón de 30 días salario más antigüedad, tanto la de julio como la de Navidad.

Gratificación especial: Los trabajadores afectados por este convenio percibirán una gratificación especial de 30 días de salario más antigüedad, que deba ser hecha efectiva en la víspera o día laboral inmediato a la festividad de San José (19 de marzo).

Prorrato: El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá esta gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, de San José a San José.

Servicio militar: Durante el periodo reglamentario de permanencia en el servicio militar, sea voluntario o forzoso, el trabajador percibirá las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y San José, siempre que en el momento de su incorporación a filas tenga acreditada en la empresa una antigüedad de 18 meses.

En cualquiera de los casos se le respetará el puesto de trabajo.

**Art. 11.º — HORAS EXTRAORDINARIAS**

Quedan suprimidas las horas extraordinarias de carácter habitual. Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas, podrán ser realizadas.

Asimismo podrán realizarse aquellas horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de las actividades sujetas al presente convenio, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Las horas extraordinarias permitidas se abonarán mediante la aplicación del 75% y la determinación de la base de salario hora se regirá por lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden Ministerial de 29 de noviembre del mismo año, sobre ordenación del salario.

**Art. 12.º — PRENDAS DE TRABAJO**

Las empresas vendrán obligadas a entregar a sus productores dos prendas de trabajo al año (en junio y en diciembre), tanto a los de oficio como a los mozos; deberán también administrar dos batas a los administrativos, así como todos los medios de protección necesarios previstos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Art. 13.º — ASCENSO DE CATEGORIAS**

El aprendiz que tuviese 18 años de edad y 2 años de antigüedad en la empresa en que se encuentre al cumplir dicha edad, tendrá derecho a ser sometido a un examen para ascender a ayudante y si lo superase se le otorgará esta categoría, siempre y cuando exista vacante en la plantilla legalmente establecida en la empresa, y si ésta no existiera siempre que exista en la empresa trabajo concorde con la categoría adquirida.

Para concurrir al examen será preceptivo el informe favorable del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

El Tribunal examinador estará formado por un delegado de personal que actuará de Secretario con voz y sin voto, el empresario o su representante y el trabajador más antiguo de la categoría que se trate de ascender.

**Art. 14.º — TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS**

En las empresas sometidas a la Ordenanza de Madera, los puestos de trabajo calificados por la autoridad laboral como tóxicos, penosos o peligrosos, tendrán derecho a un 20% más de salario.

Las empresas, juntamente con los Comités de Empresa o Delegados de Personal, adoptarán medidas preventivas necesarias para evitar los daños que determinadas materias (barnices, lacas, maderas, etc.) puedan producir sustancias tóxicas o peligrosas.

En cuanto a las del sector del corcho se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del sector.

**Art. 15.º — INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO**

Las empresas sometidas a este convenio deberán concertar, en el plazo de 45 días, desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, un seguro que cubra el riesgo de muerte e invalidez permanente absoluta por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que asegure la percepción en estos casos de 3.000.000 de pesetas a los herederos del trabajador perjudicado o a este, en su caso.

Hasta la entrada en vigor de este artículo se seguirá manteniendo la cantidad que por este concepto figura en el convenio anterior.

**Art. 16.º — DIETAS**

Para las salidas que afecten los operarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente convenio, se establece con carácter general y para todas las categorías una dieta mínima de 3.956 pesetas la completa y 1.922 pesetas la media dieta.

**Art. 17.º — LICENCIAS**

El personal afectado por el convenio tendrá derecho a una licencia con sueldo en los siguientes casos y conforme al número de días que se indican para cada uno de ellos:

- A) Por matrimonio: 15 días.
- B) Por muerte del cónyuge, hermanos, padres de uno u otro cónyuge e hijos: 3 días. Se ampliará a 2 días más, un total de 5 días, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.
- C) Por enfermedad del cónyuge, padre, madre, hijos o hermanos: 2 días o 4 medios días, a opción del trabajador.
- D) Por alumbramiento de la esposa: 2 días. Si ocurre una enfermedad grave: 5 días.
- E) Por traslado del domicilio habitual: 1 día.
- F) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Si los hechos que se contemplan en los apartados A), B) y D) se produjeran en lugar o residencia distintos al domicilio del trabajador, las licencias indicadas se incrementarán en 3 días más.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 18.º — PRODUCTIVIDAD**

Cada empresa, con arreglo a los medios de que disponga, podrá fijar los rendimientos mínimos expresados en el número de horas de trabajo que como máximo puedan emplearse en la realización de distintas obras o tareas.

A tal fin, podrán establecer todos los trabajos o tareas, siempre que las condiciones de los mismos lo hagan posible, para lo cual fijarán los tiempos máximos de ejecución, a los cuales deberá dar su conformidad el delegado de personal, encargado u oficial más antiguo del taller que ostentarán la representación de los trabajadores. En caso de disconformidad en la fijación de dicho tiempo, o en la calidad de la obra, el trabajo se realizará por unidad de tiempo. El ahorro de tiempo que se logre con la modalidad prevista en este artículo se le abonará al trabajador a razón de 111 pesetas la hora.

**Art. 19. — REPERCUSION EN PRECIOS**

La aplicación de las mejoras económicas del presente convenio tienen repercusión en los precios en cuanto a mano de obra se refiere, sometiéndose a la legislación vigente la aceptación por parte del empresario de las mejoras establecidas en este convenio y no supone renuncia por parte de las empresas a los derechos que pudieran derivarse a su favor en orden a revisiones y compensaciones de obras, tanto oficiales como particulares.

**Art. 20.º — JUBILACION ANTICIPADA**

Aquellas empresas que hayan acordado sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación por otro trabajador, podrán acogerse al sistema de jubilación especial regulado en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto; siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia del convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 3 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real.

**Art. 21.º — DERECHOS SINDICALES**

A) Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

B) Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

C) Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que sea distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo productivo de la empresa.

D) Las empresas pondrán un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos debidamente implantados en la empresa.

E) Los delegados de personal y miembros del comité de empresa gozarán del máximo legal de horas permitidas para el ejercicio de sus funciones sindicales.

No se computarán dentro del máximo legal de horas sindicales retribuidas en exceso que sobre el mismo se produzcan con motivo de la designación de delegados de personal o miembros del comité de empresa como componentes de la comisión negociadora de convenios colectivos que afecten a las empresas donde presten sus servicios.

F) El trabajador justificará ante la empresa, documentalmente, las horas sindicales que consuma.

G) Cuota sindical.—Los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antes dichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante el periodo de un año.

**Art. 22.º — RECONOCIMIENTO MEDICO**

Las empresas afectadas por este convenio facilitarán a su personal un reconocimiento médico anual; para los trabajadores que utilicen lacas y barnices el reconocimiento médico será semestral.

**Art. 23.º — COMPLEMENTOS DE I.L.T.**

Las empresas sometidas a este convenio en las situaciones de incapacidad laboral transitoria ocasionada por accidente de trabajo, completará a partir del primer día de baja las prestaciones de la Seguridad Social hasta totalizar el 100% del salario.

Asimismo, en las situaciones de baja por enfermedad común, cuando ésta vaya seguida de hospitalización y durante el periodo de convalecencia hasta el momento del alta, las empresas completarán la prestación de I.L.T. hasta totalizar el 100% del salario.

Asimismo, en las situaciones de baja por enfermedad común cuando ésta vaya seguida de hospitalización del trabajador afectado, a partir del ingreso en el hospital y durante el periodo de convalecencia hasta el momento del alta, las empresas completarán la prestación de I.L.T. hasta totalizar el 100% del salario.

#### Art. 24.º – PLUS EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE

Con independencia del salario de este convenio, el trabajador será indemnizado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de su actividad laboral por el concepto de locomoción y transporte.

Para suplir los gastos originados por el transporte se establece un plus extrasalarial que será igual para todas las categorías y cuya cuantía se fija en 4.800 ptas./mes. Dicho plus será satisfecho únicamente por día efectivo de trabajo, en jornada normal, descontándose en consecuencia los días de inasistencia en proporción con los días laborales del mes, por cuanto en su consideración nunca dejará de ser compensatorio de los gastos de desplazamiento o viaje hacia el ejercicio de la actividad. Este plus no será computable a efectos de Seguridad Social y Accidentes de Trabajo.

#### Art. 25.º – FORMACION PROFESIONAL

Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar, de un lado, las necesidades formativas del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, etc.), los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

#### Art. 26.º – TRABAJO DE LA MUJER EMBARAZADA

En aquellos centros de trabajo donde simultáneamente presten sus servicios dos o más trabajadores se procurará, si las condiciones del centro lo permiten, facilitar a las operarias embarazadas el puesto de trabajo más adecuado a su situación y mientras ésta dure.

#### Art. 27.º – COMISION MIXTA DE ARBITRAJE

Se establece una comisión mixta de arbitraje, que estará constituida de la siguiente manera:

Vocales con voz y voto: 4 representantes de los trabajadores y 4 de los empresarios, designados por las respectivas comisiones de

entre las Centrales Sindicales y Asociaciones Empresariales firmantes del presente convenio.

Son funciones de la Comisión Mixta las siguientes:

- A) La interpretación del presente convenio.
- B) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo.
- C) Vigilancia de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la autoridad laboral.
- D) Cualquier otra de las actividades que tiendan a la mayor eficacia y respeto del convenio.
- E) Denunciar la vigencia del presente convenio.
- F) Promover acciones formativas de acuerdo con lo establecido en el convenio.

Las reuniones de esta Comisión Mixta se harán previa convocatoria de cualquiera de las partes integrantes.

#### ARTICULO 28.º – EXCEDENCIAS SINDICALES

Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho a la excedencia forzosa con derecho a la reserva de puesto de trabajo y al cómputo de su antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha de cese.

#### ARTICULO 29.º – LEGISLACION SUPLETORIA.

Lo no previsto en este convenio se regulará por las Ordenanzas Laborales para las industrias de Madera y Corcho y la Legislación Laboral vigente.

Se mantendrán vigentes, como derecho supletorio pactado, las Ordenanzas de Madera y corcho en tanto no sean sustituidas por un convenio colectivo.

#### CLAUSULA ADICIONAL UNICA

Para el personal eventual, el seguro a que se refiere el artículo 15 del presente convenio queda condicionado a que las compañías aseguradoras admitan pólizas por el tiempo en que este personal permanezca en alta en la empresa.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Comoquiera que este convenio tiene vigencia económica desde 1.º de Enero, las empresas deberán abonar los atrasos originados antes del día 31 de diciembre de 1995.

Cáceres a 30 de octubre de 1995.

## A N E X O I

## TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS INDUSTRIAS DE MADERA Y CORCHO DE CACERES Y PROVINCIA CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1995

Operarios (Salario día)	
Encargado .....	2.908
Oficial Trazador Preparador.....	2.829
Primer Grupo. Oficial de Primera.....	2.761
Segundo Grupo. Oficial de Segunda.....	2.711
Tercer Grupo. Ayudante.....	2.590
Cuarto Grupo. Peón Especializado.....	2.567
Quinto Grupo. Peón Ordinario.....	2.550
Aprendiz 1.º y 2.º año, mayor 16 años.....	1.463
Aprendiz 3.º año .....	1.463
Aprendiz 4.º año .....	1.615
Administrativos (Salario mes)	
Jefe de Oficina.....	98.645
Oficial de Primera.....	88.278
Oficial de Segunda .....	82.385
Auxiliar.....	76.263
Botones de 16 años .....	43.904
Botones de 17 años .....	46.676
Con titulación .....	92.836

## A N E X O II

## EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL N.º 5 DEL ARTICULO 26 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A CONTINUACION SE INDICA LA REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO PARA CADA CATEGORIA

Operarios (Salario anual, sin antigüedad)	
Encargado .....	1.323.140
Oficial Trazador Preparador.....	1.287.195
Primer Grupo. Oficial de Primera.....	1.256.255
Segundo Grupo. Oficial de Segunda.....	1.233.505
Tercer Grupo. Ayudante.....	1.178.450
Cuarto Grupo. Peón Especializado.....	1.167.985
Quinto Grupo. Peón Ordinario.....	1.160.250
Aprendiz 1.º y 2.º año, mayor 16 años.....	665.665
Aprendiz 3.º año .....	665.665
Aprendiz 4.º año .....	734.825
Administrativos	
Jefe de Oficina.....	1.479.675
Oficial de Primera.....	1.324.170
Oficial de Segunda .....	1.235.775
Auxiliar.....	1.143.945

Botones de 16 años .....	658.560
Botones de 17 años .....	700.140
Con titulación .....	1.392.540
Horas anuales: 1.814	

## A N E X O III

## TABLA DE VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS POR CATEGORIAS Y SIN ANTIGÜEDAD

Operarios (Valor de hora extraordinaria)	
Encargado .....	1.276
Oficial Trazador Preparador.....	1.242
Primer Grupo. Oficial de Primera.....	1.212
Segundo Grupo. Oficial de Segunda .....	1.190
Tercer Grupo. Ayudante.....	1.137
Cuarto Grupo. Peón Especializado.....	1.127
Quinto Grupo. Peón Ordinario.....	1.119
Aprendiz 1.º y 2.º año, mayor 16 años.....	642
Aprendiz 3.º año .....	642
Aprendiz 4.º año .....	709
Administrativos	
Jefe de Oficina.....	1.427
Oficial de Primera.....	1.277
Oficial de Segunda .....	1.192
Auxiliar .....	1.104
Botones de 16 años .....	635
Botones de 17 años .....	675
Con titulación.....	1.343

**RESOLUCION de 15 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Industria Textil» de la provincia de Badajoz.**

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de trabajo de «COMERCIO TEXTIL», de ámbito provincial, de sector, suscrito el día 26.10.95 por la Asociación Empresarial A.E.T., de una parte y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (DOE de 29.3.95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de